

15481 ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de un tanque refrigerante de leche en origen en Castellanos de Zapardiel (Ávila) por don Félix López López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Félix López para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Castellanos de Zapardiel (Ávila) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Castellanos de Zapardiel (Ávila) por don Félix López, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente conceder una subvención de 48.000 pesetas, aplicada a una inversión de 240.240 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (industrialización y ordenación agroalimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar la instalación del tanque que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15482 ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León y en Quintanadiez de la Vega (Palencia) por «Mansilla Lacto-Ganadera», SAI número 2.393.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Mansilla Lacto-Ganadera», SAI número 2.393, para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de León y en Quintanadiez de la Vega (Palencia), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de 24 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de León y en Quintanadiez de la Vega (Palencia) por «Mansilla Lacto-Ganadera», SAI número 2.393, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y una subvención de 1.688.000 pesetas, aplicada a una inversión de pesetas 14.479.967.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (industrialización y ordenación agroalimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar la instalación de los tanques, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15483 ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de un tanque refrigerante de leche en origen en Manzanares (Ciudad Real) por don Mauricio Serrano Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Mauricio Serrano Sánchez para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Manzanares (Ciudad Real) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Manzanares (Ciudad Real) por don Mauricio Serrano Sánchez, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

— Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores.

— Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

— Reducción del 95 por 100 de arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales y una subvención de 41.000 pesetas, aplicada a una inversión de 208.127 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del Presupuesto de 1984, programa 223 (industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15484 ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 12 ganaderos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por 12 ganaderos del Principado de Asturias para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades del Principado de Asturias a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de 12 tanques de refrigeración de leche en origen en Navia, Lluarca, Castropol y Tineo (Principado de Asturias) por 12 ganaderos de esa provincia, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder una subvención de pesetas 741.000, aplicada a una inversión de 3.613.088 pesetas, cuya distribución entre 12 ganaderos solicitantes se incluye en el anexo de esta Orden.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (industrialización y ordenación agroalimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar la instalación de los tanques, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEJO

Número de orden	Peticionario	DNI	Localidad	Tanques		Inversión Pesetas	Sub- vención Pesetas
				Número	Capacidad Litros		
1	Francisco Reinal García	11.281.693	Cabanelía (Navia)	1	640	354.500	70.000
2	Amadeo Alvarez García	11.329.031	Paredes (Luarca)	1	250	370.940	57.000
3	José Carbajales Díaz	32.572.798	Castropol	1	500	355.000	71.000
4	Manuel Fernández Alvarez	11.293.978	Villajulán (Tineo)	1	350	270.240	54.000
5	Manuel Canel Cancelos	11.292.015	La Pereda (Tineo)	1	500	355.000	71.000
6	Manuel Canel Cancelos	71.845.962	Quintana (Luarca)	1	450	330.648	66.000
7	Luis Alvarez Martínez	11.332.204	Cortina (Luarca)	1	250	258.940	51.000
8	Lázaro López Pérez	71.863.033	Navia	1	640	354.500	70.000
9	Germán García Pérez	71.869.482	Luarca	1	250	258.940	51.000
10	Eugenio García García	11.308.505	Luarca	1	250	258.940	51.000
11	Manuel S. Pérez Mayo	11.355.945	Tineo	1	350	270.240	54.000
12	Carlos Peláez García	10.488.733	Tineo	1	640	375.000	75.000
Total				12	5.070	3.813.088	741.000

15485 ORDEN de 30 de junio de 1984 por la que se amplía el período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) prorrogó el período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984 hasta el día 30 de junio de 1984 para determinadas zonas, provincias y cultivos, habida cuenta de los retrasos surgidos en la publicación de la normativa completa del seguro.

Persistiendo tales circunstancias, y con el fin de que pueda existir tiempo suficiente para que cuantos agricultores lo deseen puedan suscribir dicho seguro,

Este Ministerio, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha dispuesto:

Primero.—El período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas queda prorrogado hasta el día 31 de julio de 1984 para las zonas, provincias y cultivos que se indican a continuación:

Zona	Provincia	Cultivo
VI	Albacete, Ciudad Real y Cuenca.	Cebolla.
VI	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba y Jaén	Melón y sandía.
VII	Segovia	Zanahoria.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV II.
Madrid, 30 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

15486 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para la concesión de préstamos a los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo) sobre normas de regulación de la campaña algodonnera 1984/1985, esta Presidencia previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 20 de junio de 1984, ha tonido a bien dictar las siguientes normas:

1.º **Finalidad.**—Los préstamos que regula la presente Resolución tienen por finalidad contribuir a la financiación de los gastos de cultivo de algodón en la campaña 1984/1985.

2.º **Beneficiarios.**—Podrán solicitar estos préstamos los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985 o sus Asociaciones, excepto los que no hayan cancelado los préstamos recibidos con igual finalidad en campañas anteriores, o los que hayan figurado como afianzadores de préstamos no cancelados.

A estos efectos por el SENPA se trasladará a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que correspondan la información adecuada.

3.º **Concesión.**—Los préstamos serán concedidos por las instituciones financieras —Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA, correspondiendo el control de la operación, en las condiciones que señale el FORPPA, al Banco de Crédito Agrícola.

La primera relación de instituciones financieras concertadas se acompaña como anejo 8 de esta Resolución.

4.º **Cuantía.**—Los préstamos se concederán en la cuantía señalada por los beneficiarios, hasta un máximo de 42.000 pesetas por hectárea en cultivo de regadío y 21.300 pesetas por hectárea en cultivo de secano.

5.º **Solicitud.**—Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos hasta el 31 de julio de 1984 en las instituciones financieras concertadas, siendo condición necesaria que en la fecha de su solicitud la plantación de algodón se encuentre en condiciones viables de desarrollo.

La institución financiera a la que se solicite el préstamo habrá de ser precisamente la que el cultivador haya designado, en su caso, en el contrato de cultivo con la Entidad desmotadora para recibir los pagos correspondientes al algodón entregado.

La modificación de la institución financiera designada para recibir los pagos correspondientes al algodón será causa suficiente para la rescisión del préstamo.

6.º **Acreditación de la condición de beneficiario y volumen máximo del préstamo a conceder.**

La condición de beneficiario del solicitante se acreditará ante la institución financiera prestamista mediante la presentación de una certificación, según modelo del anejo 5 de esta Resolución, expedida por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique la explotación algodonnera que haga constar que concurren en el solicitante todos los requisitos necesarios para acceder al préstamo así como el volumen máximo que podrá concederse.

Al mismo tiempo presentarán en la institución financiera el contrato o documento alternativo citados en la cláusula 7.ª a) con el fin de compulsar de la domiciliación bancaria que a efectos de cobro figure en los mismos.

7.º **Trámite de petición por el cultivador.**

Las personas o Entidades interesadas en la obtención de estos préstamos deberán dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma respectiva solicitando les sea expedido el certificado a que alude la norma anterior acompañando los dos documentos siguientes:

a) Contrato de compra-venta, documento compromiso, en su caso, o contrato de servicios de desmotación, entre el solicitante y una Empresa de desmotación de algodón, ajustados a los modelos que figuran como anejos 1, 2 y 3 de esta Resolución.

b) Informe de la Cámara Agraria Local del término municipal en el que radique la explotación indicando la superficie cultivada de algodón, si se trata de secano o regadío, y que el cultivo se encuentre en condiciones viables de desarrollo, según modelo del anejo 4 de esta Resolución.

Los cultivadores de algodón que decidan desmotar por cuenta propia el algodón producido, deberán acreditar suficientemente ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que dispone de las instalaciones necesarias al efecto, bien en propiedad o por arrendamiento previo.

8.º **Actuación de las Consejerías de Agricultura.**

Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura respectivas emitirán los certificados mencionados en la norma 6.ª de esta Resolución, numerados y por triplicado, siendo sus destinos los siguientes: